

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto:	655
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00088 00
Proceso:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s):	JESÚS DAVID COLONIA HURTADO
Demandada:	DANIA YOLIMA GONZALEZ
Tema:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JESUS DAVID COLONIA HURTADO, la que por auto del 14 de julio de 2020 fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos porque no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, tal como se le había indicado en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, sin que resulte justificativo de la ausencia de tal requisito, la solicitud de medida cautelar que refiere la profesional del derecho que representa la parte demandante, pues si bien es cierto que en la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, lo que en principio exoneraría a la parte de agotar el mencionado requisito, también lo es que la medida que se solicite debe resultar procedente, pues no se trata de que simplemente se haga una solicitud de medida cautelar por hacerse y sin ningún fundamento fáctico y jurídico que imponga su decreto y en este caso concreto la medida de inscripción de demanda pedida no resulta procedente por los siguientes motivos:

- El bien sobre el cual se solicitó el decreto de inscripción de demanda no se encuentra en cabeza de la demandada, sino del Banco Davivienda, pues la



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

señora DANIA YOLIMA lo que tiene es un contrato de leasing habitacional con DAVIVIENDA, como lo indican incluso en la misma solicitud de medida cautelar.

- El leasing habitacional consiste en “una alternativa financiera mediante la cual, a través de un contrato, puedes **adquirir en arrendamiento un inmueble** nuevo o usado para destinarlo exclusivamente a tu uso habitacional a cambio del pago de un canon periódico. Al inicio del contrato se paga un canon extraordinario que corresponde al 20% del valor del inmueble y el 80% restante se puede financiar. Esta línea de crédito aplica para viviendas cuyo valor sea de por lo menos 135 salarios mínimos. Al finalizar el plazo del contrato, puedes ejercer la opción de compra del inmueble, es decir, pagar un porcentaje sobre el total del monto de financiación que puede ser de hasta el 30%.”¹
- Tal como lo dispone el artículo 590 del CGP la inscripción de demanda procede sobre los “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”

A partir de los anteriores argumentos y sin mayores elucubraciones el Despacho concluye que al no estar en cabeza de la parte demandada el bien inmueble sobre el cual se solicitó el decreto de la medida, la misma resulta evidentemente improcedente y en consecuencia al no resultar procedente la medida y al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación previa, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por JESUS DAVID COLONIA HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, para el efecto la parte demandante deberá solicitar una cita al correo electrónico del despacha para agendar la misma, suministrando un número telefónico de contacto y correo electrónico para el efecto.

¹ <https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-de-bogota/bogota/productos/para-ti/creditos-y-financiacion/leasing/leasing-habitacional#:~:text=Contenido-,Leasing%20habitacional,pago%20de%20un%20canon%20peri%C3%B3dico.>



TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

1

JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co